El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / ES CARGA DE LA ENTIDAD DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ DICHA OBLIGACIÓN / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.**

… el asunto relativo al tema de traslado entre regímenes pensionales, ha sido abordado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, forjando una tesis al respecto, a partir de las sentencias con radicación No. 31.989 de 2008, 33.083 y 31.314, ambas de 2011. El corpus argumentativo construido a partir de estas sentencias, ha señalado que es atribuible a la entidad administradora de pensiones privada una responsabilidad social y empresarial, especialmente con el potencial usuario de los servicios que ofrece, a fin de que en el proceso de la captación de nuevos clientes les suministre toda la información posible acerca de las ventajas y desventajas que puede acarrear tal cambio, máxime si ello influye notoriamente en su futuro pensional…

De igual manera, atendiendo a las consecuencias que la Sala Laboral ha derivado de la ineficacia de los traslados al Régimen de Ahorro Individual, resulta claro que el Alto Tribunal ha optado, con inmodificable persistencia, por la vía de la ineficacia por inexistencia del acto jurídico, en este caso, por la ausencia total de consentimiento al momento de la afiliación o del traslado, siendo ese consentimiento un elemento de la esencia del negocio. (…)

“… las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”. (…)

… También procesalmente, la Corte realiza un enfoque especialísimo, pues invierte la carga de la prueba respecto a ese debido asesoramiento. En la sentencia con radicado 68.838 de 2019 ya mencionada, lo explícita así:

“En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”.

… el órgano de cierre de nuestra especialidad laboral ha sentado una férrea postura en torno a que, en todos los casos, la migración de un régimen a otro debe estar precedida de una decisión informada que le permita al afiliado hacer la selección más apropiada a su plan de vida. Luego entonces, la ausencia de las connotaciones que enmarcan una decisión debidamente informada (que sea cierta, suficiente y oportuna) constituyen por sí sola una lesión al derecho a ejercer la elección en seguridad social, envuelta en el incumplimiento del deber de un buen consejo por parte de la A.F.P, que devendrá en la ineficacia del traslado de régimen pensional.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

# ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante: | Pedro Ome Suárez |
| Demandado: | Colpensiones, Porvenir y Old Mutual |
| Radicación No. | 66001–31-05-003-2018-00072-01 |
| Juzgado origen: | Tercero Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral |
| Providencia: | Sentencia |
| Decisión: | **CONFIRMA Y ADICIONA** |

Registro del proyecto: tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acta de discusión No. 127 del 08 de septiembre de 2020

Pereira, Risaralda, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA,** a resolver el recursos de apelación contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, así como el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

(…)

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por la Magistrada ponente el cual alude a la siguiente:

# SENTENCIA

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Demanda**

Pretende el demandante que la justicia ordinaria laboral declare la nulidad del traslado que hizo del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de Porvenir y del cambio de administradora que hizo con posterioridad a Old Mutual. En consecuencia, aspira a que se declare válidamente afiliado a Colpensiones, que se condene a Old Mutual a trasladar a esta entidad las cotizaciones percibidas con los rendimientos correspondientes y que se ordene a Porvenir el pago de las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, expuso que inició su vida laboral el 24 de febrero de 1983; que a partir de ese momento se afilió al Instituto de Seguros Sociales – ISS; que en septiembre de 1995 empezó a trabajar en Porvenir; que debido a la presión de su empleador, en noviembre de 1998 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de esa entidad; y que a pesar de trabajar en ese fondo pensional, no recibió un verdadero asesoramiento para el traslado, pues solo le fue indicado que el ISS estaba próximo a desaparecer; que de no tener beneficiarios, en el régimen de prima media sus aportes se perderían, mientras que en ahorro individual podían heredarse hasta el quinto grado de consanguinidad; y que en caso de no querer pensionarse, podía solicitar la devolución del capital ahorrado y del bono pensional. De otro lado, señaló que Porvenir omitió advertirle que la posibilidad de heredar la pensión estaba condicionada a la modalidad de retiro programado, hacerle una proyección pensional e indicarla que el plazo para cambiar de régimen vencía cuando cumpliera 52 años.

Terminando, adujo que con base en los mismos argumentos se trasladó a Old Mutual en el mes de febrero de 2007, una vez finalizó su vínculo laboral con Porvenir; que Old Mutual no le informó sobre la posibilidad de trasladarse antes del límite temporal fijado en la ley; que en dicho fondo el valor de su mesada, al cumplir 62 años, sería equivalente al mínimo legal; que la prestación por vejez en el régimen de prima media sería de $1.140.423; y que el 14 de diciembre de 2017, Colpensiones le negó la solicitud de vinculación al régimen que administra, por encontrarse a menos de 10 años de la edad exigida para la pensión de vejez.

# Respuesta a la demanda

* + 1. **Colpensiones**

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que la afiliación al régimen de ahorro individual tiene plena validez y que las razones aducidas para negar el retorno al de prima media se encuentran establecidas en la ley.

Al pronunciarse sobre los hechos, indicó ser cierto que el demandante fue su afiliado y que resolvió desfavorablemente la solicitud de vinculación que

le formuló después. Dijo desconocer los supuestos fácticos restantes y en su defensa, postuló las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA” y “PRESCRIPCIÓN” (fols. 85 a 90).

# A.F.P Old Mutual

Se opuso a los pedimentos del gestor, mencionando que el traslado de régimen pensional se ejecutó a través de Porvenir con apego al ordenamiento, que el vicio que eventualmente pudo haber existido quedó subsanado por el paso del tiempo, que los traslados de régimen pensional deben respetar la restricción temporal del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que el accionante no es beneficiario del régimen de transición.

Al referirse a los hechos, aceptó que el actor estuvo afiliado al ISS y que actualmente está vinculado a Old Mutual. Negó que no le hubiere brindado información completa, veraz y oportuna acerca del régimen de ahorro individual y señaló desconocer las demás situaciones expuestas.

Como instrumento para desvanecer pretensiones, presentó como excepciones perentorias las de “VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN A OLD MUTUAL E INEXISTENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO”, “SANEAMIENTO DE LA SUPUESTA NULIDAD RELATIVA”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE” e “INNOMINADA o GENÉRICA” (fols. 112 a 130).

# Porvenir

A su turno afirmó, que los hechos esgrimidos por el actor no eran ciertos o no le constaban; se opuso a las solicitudes de la demanda aduciendo que la afiliación del accionante fue libre y voluntaria, que como asesor comercial de Porvenir él conocía a la perfección el sistema pensiones y que en el evento de existir alguna nulidad, la misma quedó saneada por el transcurrir del tiempo.

En su defensa, como excepciones de fondo invocó las de “validez de la afiliación al rais e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “saneamiento de la supuesta nulidad relativa”, “pago”, “compensación”, “prescripción”, “buena fe” e “innominada o genérica” (fs. 199 a 218).

# SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante sentencia dictada el 07 de junio de 2019, en la cual, previa declaración de la ineficacia del traslado realizado por el demandante, el 12 de noviembre de 1998, al régimen de ahorro individual con solidaridad, dispuso que estaba debidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida.

En consecuencia, le ordenó a Old Mutual que trasladara a Colpensiones de manera inmediata todos los saldos disponibles en la cuenta del demandante y a ésta administradora, que activara la afiliación en la entidad y actualizara la información correspondiente en la historia laboral del accionante. Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandas y condenó en costas a Porvenir, en favor de la activa, en un 100%.

Para arribar a esas determinaciones, precisó que de acuerdo con la demanda, la solicitud de ineficacia se centraba en dos aspectos; por un lado, en la ausencia de información clara, completa y comprensible sobre los regímenes pensionales, y por el otro, en la presión o el constreñimiento ejercido por su empleador, el fondo de pensiones Porvenir.

El primero de los anteriores supuestos, lo desestimó argumentado que durante el interrogatorio de parte el actor mostró tener conocimiento sobre el sistema general de pensiones, al tiempo que reconoció que era ‘asesor comercial’ de Porvenir, que la entidad lo capacitaba en la materia y que el acto de traslado se dio luego de tres años de estar laborando en la entidad.

En cuanto a la segunda hipótesis, del mismo interrogatorio, resaltó la versión expuesta por el demandante, según la cual, se afilió a Porvenir para conservar su empleo en la entidad, pues su jefe, aseveró que si no estaba dispuesto a pertenecer al fondo, tampoco debía trabajar en él y por lo tanto, debía afiliarse, so pena de no poder continuar en el trabajo. De estas manifestaciones, infirió que el cambio de régimen no fue un acto voluntario; seguidamente, acotó que Porvenir no desplegó ninguna actividad para demostrar que la permanencia en el empleo no fue condicionada a la afiliación o que no hubiere tenido influencia en ella; y concluyó, que así las cosas, el traslado fue ineficaz.

Consecuentemente, por ser el fondo en el que se encuentra afiliado el actor en la actualidad, indicó que Old Mutual debía trasladar los saldos a Colpensiones y para finalizar, estableció que las costas procesales quedarían a cargo de Porvenir en un 100% como responsable de los hechos que condujeron a la ineficacia del traslado.

# RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la sociedad **Porvenir S.A**. se alzó contra la sentencia discutiendo lo resuelto en torno al acto de traslado de régimen pensional y a la condena en costas que le fue impuesta.

En ese orden, destacó que la sentencia concluyó que satisfizo el deber de información y que, fundada la declaratoria de ineficacia en la existencia de un presunto constreñimiento que se le atribuye como empleador, tal postulado se encuentra totalmente desprovisto de respaldo probatorio, por cuanto, el medio de prueba considerado para el efecto, este es, el interrogatorio de parte absuelto por el mismo demandante, únicamente puede valorarse en lo que le resulta adverso.

Aunado a ello, mencionó que los formularios suscritos por el actor, daban cuenta cierta de que el traslado fue libre y voluntario; que lo mismo se desprende del interrogatorio de parte; y que existen diferentes elementos que indican que fue su voluntad pertenecer al régimen de ahorro individual.

En cuanto a la carga de la prueba, apuntó que si bien jurisprudencialmente se ha establecido que a las administradoras de pensiones les compete probar el cumplimiento del deber de información; no ocurre lo mismo frente a la hipótesis de constreñimiento, fuerza o dolo pues, en estos casos, tal peso debe ser asumido por quien lo alega y concretamente en el sub lite, por el demandante.

Finalmente, para discutir la condena en costas, adujo que no son procedentes por haber obrado con apego estricto a la ley.

# ALEGATOS DE INSTANCIA

Dentro del término otorgado para descorrer el traslado, Colpensiones, Porvenir S.A. y Pedro Ome Suárez allegaron por escrito los alegatos de conclusión, que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala.

# CONSIDERACIONES

* 1. **Presupuestos Procesales.**

Sirve la revisión del expediente para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

# Problemas jurídicos por resolver.

De conformidad con los puntos de apelación de la sentencia de primera instancia y el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones, se encuentra que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar (i) cuáles son los deberes probatorios que asisten a las partes cuando está en discusión la eficacia del traslado entre regímenes pensionales, (ii) si el traslado de régimen pensional realizado por el demandante es o no ineficaz, y en caso de serlo, (iii) si el movimiento del actor dentro del régimen de ahorro individual convalida la mutación del régimen pensional, (iv) cuáles son los efectos de ello, en particular, si además del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual existen otros conceptos que deban ser devueltos por las AFP demandadas o valores cancelados por el demandante durante el periodo que estuvo afiliado a cada una de ellas que deban ser reintegrados y (v) si es procedente exonerar a Porvenir de la condena en costas que se le impuso.

En ese orden, en lo pertinente, inicialmente se analizarán los elementos que configuran en el marco normativo que debe observarse en los actos de traslado de régimen pensional y posteriormente se descenderá al caso concreto para resolver la problemática planteada.

# Desenvolvimiento de la problemática planteada

Con la finalidad de proteger a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, el sistema de seguridad social adoptado a través de la Ley 100 de 1993 estableció un complejo esquema mixto y excluyente de protección pensional, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), actualmente administrado por Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por diferentes sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

En este marco, de acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la ley referida, los consumidores del sistema de pensiones tienen la opción de elegir “libre y voluntariamente” el régimen que mejor le convenga. Libertad que, como derecho de quien debe o decide afiliarse, se encuentra protegida en éste mismo canon y en el artículo 271 ibíd., previniendo que el empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca, impida o atente contra el derecho de selección de organismos e instituciones de seguridad social, puede ser objeto de sanciones, “la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador”.

En esa misma linea, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole.

En este punto, es del caso recordar que el asunto relativo al tema de traslado entre regímenes pensionales, ha sido abordado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, forjando una tesis al respecto, a partir de las sentencias con radicación No. 31.989 de 2008, 33.083 y 31.314, ambas de 2011. El *corpus argumentativo* construido a partir de estas sentencias, ha señalado que es atribuible a la entidad administradora de pensiones privada una responsabilidad social y empresarial, especialmente con el potencial usuario de los servicios que ofrece, a fin de que en el proceso de la captación de nuevos clientes les suministre toda la información posible acerca de las ventajas y desventajas que puede acarrear tal cambio, máxime si ello influye notoriamente en su futuro pensional, toda vez que en esa libre competencia entre administradoras se empleaban diversas estrategias para captar nuevos afiliados. Ha derivado la Corte, desde esos requerimientos, ante la ausencia de lo que se ha llamado “buen consejo” la consecuencia de declarar la ineficacia de esos traslados de régimen pensional.

De igual manera, atendiendo a las consecuencias que la Sala Laboral ha derivado de la ineficacia de los traslados al Régimen de Ahorro Individual, resulta claro que el Alto Tribunal ha optado, con inmodificable persistencia, por la vía de la ineficacia por inexistencia del acto jurídico, en este caso, por la ausencia total de consentimiento al momento de la afiliación o del traslado, siendo ese consentimiento un elemento de la esencia del negocio.

Frente al punto es cierto que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no ha ahondado en disquisiciones sobre la noción misma de la ineficacia; a diferencia de la Sala Civil, que durante décadas ha debatido sobre los conceptos de nulidad absoluta, inexistencia e ineficacia, sin llegar a un acuerdo pleno, al que tampoco han llegado los doctrinantes; no obstante, en punto al abordaje del tema a través de la ineficacia, debe decirse que la jurisprudencia del trabajo sí se ha explayado en razones para explicar, de un lado que (i) la vía adecuada sí es la de la ineficacia y del otro, (ii) cómo en los casos donde ha prosperado la declaratoria de la ineficacia, se ha estado en ausencia de un consentimiento informado, entendido como un procedimiento que garantiza, antes que aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna. (Sentencia radicado 68838 de mayo de 2019).

La mirada censora de la Corte sobre estos procedimientos de las Administradora de Pensiones se ha ido ampliando, desde los afiliados que tenían el beneficio de transición o estaban próximos a pensionarse a toda clase de afiliados, por ello resulta pertinente para los fines de resolver el asunto, traer a colación apartes textuales de la reciente sentencia del 8 de mayo de 2019, **(SL1688-2019, Rad. 68838),** la cual compendia para el día de hoy, con total claridad y precisión, el estado de la materia en asuntos de ineficacia de traslados de régimen pensional por falta de una adecuada información, las consecuencias de la declaración dada por los afiliados en los documentos de traslado de régimen, la carga de la prueba, los alcances de la ineficacia y las reasesorías que se realizan con posterioridad al traslado inicial, entre otros.

a) Sobre el deber de información, en ésta quedó dicho:

*“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Etapa acumulativa***  | ***Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información***  | ***Contenido mínimo y alcance del deber de información***  |
| *Deber de información*  | *Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993* *Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003* *Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal*  | *Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales*  |
| *Deber de información, asesoría y buen consejo*  | *Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009* *Decreto 2241 de 2010*  | *Implica el análisis previo, calificado y global  de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle*  |
| *Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.*  | *Ley 1748 de 2014* *Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015* *Circular Externa n. 016 de 2016*  | *Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*  |

*1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible.*

*Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.*

*Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.*

*Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado.*

Tales compendios normativos, como se vio, han sido reiterados y ampliados a través de una gama extensa de Decretos que regulan el deber de las administradoras de pensiones de suministrar información a los usuarios con el propósito de que estos tengan la posibilidad de evaluar las distintas opciones del mercado y de tomar decisiones informadas, por lo que a las enunciadas se suman la Ley 795 de 2003 por medio de la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico Financiero, el Decreto 2241 de 2010, entre otras, expedidos con posterioridad a la ocurrencia del traslado que ocupa la atención de la Sala.

 **b) En cuanto a las consecuencias de las constancias que se registran en los formularios de afiliación o traslado,** la ya referida SL1688-2019, Rad. 68838 explicó:

*2.* ***El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente. Necesidad de un consentimiento informado***

*Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.*

*La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre U voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.*

*Sobre el particular, en la sentencia CSJ SI. 19447-2017 la Sala explicó:*

 *(…) De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.*

*Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SI. 19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.*

*Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al sostener que el acto jurídico de traslado es válido con la simple anotación o aseveración de que se hizo de manera libre y voluntaria y, por esa vía, descartar la necesidad de un consentimiento informado”.*

**c) En cuanto a la carga de la prueba:** También procesalmente, la Corte realiza un enfoque especialísimo, pues invierte la carga de la prueba respecto a ese debido asesoramiento. En la sentencia con radicado 68.838 de 2019 ya mencionada, lo explícita así:

*“En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.*

*…Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*

*Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.*

**d) En cuanto al alcance de la ausencia del deber de información y de los nulos efectos que pueden generar las reasesorías posteriores**, quedó dicho en la sentencia SL1688-2019, Rad. 68838, la cual se viene citando in-extenso que:

*Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado, por dos razones:*

*En primer término, porque el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios derivados de la transición al no contar la demandante con 15 años de cotización o servicios a 1. 0 de abril de 1994. Es decir, así se hubiese trasladado la demandante al día siguiente de la reasesoría, de todas formas ya había perdido la transición.*

*En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Corno se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.*

*Por otro lado, no es de recibo el planteo de Protección S.A., cuando sostiene que una vez realizó la reasesoría, Myriam Arroyave Henao no mostró interés en la ineficacia de la vinculación al RAIS, al conservar su status de afiliada durante un tiempo, Se dice lo anterior ya que la sugerencia de Protección S.A. de regresar al RPMPD, se produjo el 26 de noviembre de 2003, y el formulario para la nueva afiliación al ISS se diligenció el 14 de enero de 2004 (f. 0 97), es decir, la interesada no dejó transcurrir dos meses desde que recibió asesoría. Por lo demás, este lapso es razonable, pues dada la relevancia de esta determinación, era natural que la accionante se tomara un tiempo de reflexión, buscara información y consejo profesional para, finalmente, adoptar su elección.*

De lo anterior, puede derivarse que, el órgano de cierre de nuestra especialidad laboral ha sentado una férrea postura en torno a que, en todos los casos, la migración de un régimen a otro debe estar precedida de una decisión informada que le permita al afiliado hacer la selección más apropiada a su plan de vida. Luego entonces, la ausencia de las connotaciones que enmarcan una decisión debidamente informada (que sea cierta, suficiente y oportuna) constituyen por sí sola una lesión al derecho a ejercer la elección en seguridad social, envuelta en el incumplimiento del deber de un buen consejo por parte de la A.F.P, que devendrá en la ineficacia del traslado de régimen pensional.

# Caso concreto

Fuera de toda discusión, por existir plena prueba de ello, está que (i) el demandante nació el 09 de septiembre de 1959 (fol. 33); (ii) que se afilió al ISS (hoy Colpensiones) el 24 de febrero de 1983 (fol. 185); (iii) que con fecha de suscripción del 12 de noviembre de 1998 y de efectividad el 01 de enero de 1999, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual a través de la afiliación a la A.F.P. Porvenir (fols. 57 y 256); y (iv) que el 05 de enero de 2007 suscribió afiliación a la A.F.P. Skandia (hoy Old Mutual) que se hizo efectiva el 01 de marzo de ese mismo año (fols. 38, 141 y 255).

Como se mencionó, la sentenciadora de primera instancia declaró ineficaz el traslado suscrito el 12 de noviembre de 1998. En síntesis, concediendo credibilidad a la versión postulada por el actor, consistente en que Porvenir, fondo que era su empleador, lo presionó para que hacerlo y exponiendo que, dentro del proceso, esta entidad no desplegó ninguna actividad probatoria dirigida a demostrar que no hubo tal constreñimiento.

Este razonamiento es cuestionado por Porvenir señalando que no es responsable de carga probatoria que se le atribuye; que la valoración de las afirmaciones del accionante no se ajusta a las reglas para el análisis probatorio; que no existe prueba del supuesto de hecho en el que se funda a la sentencia; y que, contrario a lo concluido, del examen de las probanzas emerge que la voluntad del demandante estuvo dirigida vincularse y permanecer en el régimen de ahorro individual.

Empezando con lo relativo a la carga probatoria, le asiste razón a Porvenir cuando discute que se le castigue por no haber desplegado algún tipo de actividad tendiente a demostrar que no presionó a Pedro Ome Suárez. El razonamiento la a-quo en este aspecto, desconoce que de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P., quien alega la ocurrencia de un supuesto de hecho, está en la obligación de probarlo; de modo que, siendo el actor el que adujo haber sido compelido por su empleador para afiliarse a Porvenir, ha debido hacer uso de los recursos probatorios a su alcance para demostrarlo.

No se desconoce que de acuerdo con el mismo artículo, según las particularidades del caso, el juez se encuentra facultado para distribuir la carga probatoria y al decretar las pruebas, pudo haberla impuesto en cabeza de Porvenir; sin embargo, ello no aconteció y por lo mismo, inviable resulta que tal consideración sea empleada como fundamento para adoptar una decisión en su contra.

Sin perjuicio de lo anterior, debe notarse que la premisa de «no haber presionado, constreñido o compelido al señor Ome Suárez», es una negación indefinida, cuya demostración comporta y carga desproporcionada que además desconoce el inciso final de la norma precitada, según la cual, está relevada de prueba.

Tampoco luce acertada la forma como fue valorado el interrogatorio de parte del demandante y concretamente, el alcance dado a las manifestaciones del actor sobre las presiones a las que lo habría sometido por Porvenir pues, aunque el inciso final del artículo 191 del C.G.P. admite la valoración de las simples declaraciones de parte y ello es armónico con el artículo 61 del C.P.T.S.S., ningún razonamiento se expuso para justificar porqué se dio credibilidad a tal supuesto y desconoció flagrantemente el principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.

En linea con lo anterior, es menester advertir que en el plenario no existe prueba y ni siquiera un indicio de que Porvenir hubiere condicionado la permanencia del señor Ome Suárez a que se afiliara al fondo o empleado alguna otra forma de coacción. De modo que, a pesar de la gravedad de la acusación, ningún valor puede tener dentro del presente proceso.

Así las cosas, es claro que el argumento fundamental de la sentencia apelada no puede admitirse como válido para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y sin este, en principio, lo procedente sería su revocatoria. Allende, advirtiendo que contrario a lo dicho en la alzada, del examen de las probanzas no emerge que el traslado revisado hubiese sido un acto libre y voluntario del demandante y que “el juez de segundo grado no está atado a los razonamientos jurídicos y fácticos que hubiere plasmado su inferior, pudiendo arribar a la misma conclusión del primero con fundamento en consideraciones aún distintas a las que aquél para tal efecto adoptó” (CSJ SL, 30 ago. 2000, rad. 13813), por las razones que continuación se presentan, la decisión será confirmada.

Recapitulando, el otro supuesto fáctico invocado por el demandante para sustentar sus pretensiones, consistió en que no recibió la asesoría adecuada para trasladarse de régimen pensional. Postulado que fue descartado en la decisión de primera instancia, por considerar que durante el interrogatorio de parte el actor mostró conocer el sistema general de pensiones, aceptó que fue ‘asesor comercial’ de Porvenir, reconoció que recibía capacitaciones en la materia y que el acto de traslado se dio después de tres años de estar laborando en la entidad.

Pues bien, revisado acuciosamente el interrogatorio de parte rendido por Pedro Ome Suárez se encuentran diversas situaciones que conducen a una conclusión totalmente opuesta.

En primer lugar, de los asertos del actor no es factible inferir que conociera el sistema general de pensiones, pues como se indicó en el recuento normativo, este se compone por dos regímenes y las preguntas realizadas por Porvenir y por Old Mutual estuvieron orientadas principalmente a indagar lo conocido sobre del régimen de ahorro individual con solidaridad. La única pregunta concreta que se le hizo sobre el régimen de prima media, fue cuando se le consultó por lo que era “régimen de transición”, y si bien lo explicó acertadamente, con más o menos precisión, con eso no puede darse por descontado que conociera las demás características del mismo, las condiciones acceso o sus riesgos.

De otra parte, aunque el demandante también acertó al enlistar algunas características del régimen de ahorro individual con solidaridad, como son que en éste los afiliados tienen una cuenta propia, que los dineros de la cuenta generan rendimientos, que el valor de la prestación depende del capital y que se puede obtener una pensión anticipada, también aclaró que no sabía lo que esto significaba en la realidad, que la información fue superficial, suministrada con una finalidad netamente comercial para que, como asesor, hiciera dinero afiliando masivamente a los trabajadores y que nunca se le brindó una herramienta que le permitiera aterrizar tales posibilidades en un caso concreto, ni se le dijo cuáles eran las condiciones en términos económicos para lograr una pensión, su monto o cómo .

Por consiguiente, mal puede concluirse que el demandante conocía el sistema de pensiones, pues a lo sumo, puede afirmarse que sabía algunos aspectos del régimen de ahorro individual y según lo probado, lo que era el régimen de transición, pero no el régimen de prima, ni sus condiciones de acceso o las implicaciones del cambio.

En segundo lugar, aunque es cierto que el señor Ome Suárez aceptó que era asesor comercial de Porvenir cuando se afilió a esa misma entidad, no debe perderse de vista que esta circunstancia no releva al fondo de las obligaciones que le asisten frente a él, en materia de información como consumidor o usuario del sistema de pensiones. Así como tampoco implica que él tuviere o hubiere recibido la información idónea para adoptar una decisión que pueda pregonarse libre y voluntaria, máxime si se tiene en cuenta la complejidad y especialidad de la materia.

Y en tercer lugar, también se tiene que el actor reconoció que como asesor comercial de Porvenir recibía capacitaciones del fondo y que el traslado fue después de los 3 años de estar laborando; pero como la confesión no es divisible y debe aceptarse con las aclaraciones, modificaciones y explicaciones que se hagan (art. 196 C.G.P.), no puede obviarse que -como se anticipó- al respecto apuntó que la información recibida no fue profunda, ni completa (con los pros y contras de ambos regímenes), tanto así, que nunca tuvo certeza de lo que implicaban uno u otro, dónde era que le convenía estar afiliado y que asesoraba sin tener los conocimientos.

Conteste con lo anterior se encuentra que, aunque al preguntársele por algunos términos propios del sistema de pensiones, el demandante dijo conocerlos e incluso se atrevió a explicarlos mostrando cierto grado de seguridad; lo que en verdad pasó, fue que puso en evidencia su desconocimiento en el tema, pese a haber laborado entre 1994 y 2005 en

Porvenir y otros años más con una intermediaria de seguros que ofertaba las afiliaciones de Skandia.

Para ejemplificar lo anterior, basta considerar que el señor Ome Suárez confunde un cálculo actuarial con una proyección pensional; que alude a la renta vitalicia como una modalidad de pensión exclusiva de Colpensiones; o que explica la pensión de retiro programado como la que dan durante un tiempo por tener menos de 500 millones ahorrados.

En resumen hasta aquí, el interrogatorio de parte absuelto por Pedro Ome Suárez no prueba que al momento de suscribir la solicitud de traslado de régimen pensional, él tuviere conocimiento cierto, completo y suficiente sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Zanjado lo anterior, al revisar las restantes probanzas allegadas por Porvenir para probar el cumplimiento del deber de información, ha de decirse que son de tipo documental y consisten, entre otros, en unas copias del formulario de afiliación, reportes de cotizaciones, una certificación de afiliación y la consulta de afiliación del demandante en el SIAFP (fols. 219 a 256)

Examinados tales documentos, se considera que los mismos no evidencian ningún tipo de información que pueda concluirse clara, suficiente y objetiva, para tomar una decisión libre, consciente y voluntaria, con el debido conocimiento de las consecuencias del traslado, con la información de los pros y los contras, como le correspondía demostrar al fondo privado accionado, pues era a él a quien estaba asignado el actuar con el deber de cuidado y diligencia y por tanto demostrarlo, máxime por lo técnico del mismo, los factores y variables que le conforman, que no son aspectos de dominio público y, por lo mismo, deben explicarse claramente.

De otra parte, como se dijo, la simple firma del formulario de afiliación al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no una decisión debidamente informada, habida consideración de que dicho documento no acredita que efectivamente el acto de traslado estuvo precedido de la ilustración suficiente a la afiliada, que se le informó sobre las condiciones de acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las consecuencias del traslado, pues la leyenda de haberse efectuado la selección de manera libre, espontánea y sin presiones, es apenas una enunciación genérica.

En ese orden, con fundamento en razones distintas, esta Sala arriba a la misma decisión adoptada por la jueza A Quo, de fulminar la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, pues como se dijo basta la mera ausencia de información a la afiliada, clara, precisa y completa, para que se produzca la irregularidad del acto de cambio de régimen pensional, situación que fue exactamente la que ocurrió en el presente caso; por ello no queda la menor duda que, en este caso, al no haberse arrimado al proceso prueba idónea y completa de la información que le debió brindar la A.F.P. Porvenir al demandante en el traslado que este realizó en noviembre de 1998 - carga probatoria que como quedó visto era de la AFP - , la consecuencia no puede ser otra diferente a la de declarar ineficaz tal acto y, por tanto, tener como vinculación válida la que tenía la demandante con el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

Igual situación se predica respecto de la AFP Skandia, hoy Old Mutual, quien tampoco acreditó que al momento de la afiliación a esa entidad, le brindara a la activa la información relacionada con las ventajas y desventajas que existen en cada uno de los regímenes pensionales, las proyecciones relativas a la mesada pensional, la incidencia de las fluctuaciones del mercado en el valor de esta, la densidad mínima de cotizaciones, la edad en la que podría eventualmente disfrutar de la prestación pensional o de la posibilidad de hacer uso de la facultad de retracto.

Esto que se dice conlleva entonces a que las cosas deben ser restituidas al estado anterior (art. 1746 del CCC), esto es, que la afiliación de la demandante con Colpensiones, no solo nunca sufrió alteración alguna, sino que la entidad demandada que actualmente maneja su cuenta de ahorro individual, esto es, Old Mutual S.A., debe devolver a la administradora del Régimen de Prima Media – Colpensiones, todas las cotizaciones, con sus rendimientos, gastos de administración (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros) y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, y Colpensiones a recibirlos. Ratifica lo anterior, y en especial sobre los gastos de administración, lo que sostiene la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema en la sentencia **SL1421- 2019, Rad. 56174** en la cual se dice lo siguiente:

*Conforme a lo establecido en sede de casación, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido, lo cual trae como consecuencia, que la actora jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989...”*

Con base en lo anterior, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada y se dispondrá en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones, **ADICIONARLA**, para ordenarle a **la A.F.P. Old Mutual S.A**., que traslade todas las cotizaciones, con sus rendimientos, saldos, bonos pensionales, sumas adicionales (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros) y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, los gastos de administración y comisiones cobrados durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación de la demandante, con cargo a sus propios recursos y, remitirlos a Colpensiones debidamente indexados, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias **SL1421 y SL 1688, ambas de 2019**.

Igualmente, **SE ADICIONARÁ**, para que **la AFP Porvenir S.A.,** traslade con cargo a sus propios recursos, los valores correspondientes a gastos de administración, seguros previsionales y comisiones que fueron cobrados durante el lapso de afiliación de la demandante a dichas entidades, debidamente indexados.

Frente a las excepciones propuestas por Colpensiones, estuvo bien que no se declararan probadas por no envolver hechos extintivos o modificativos de los derechos reconocidos, como ocurre con la de inexistencia de la obligación, y en cuanto a la de prescripción, ha de decirse que por estar comprometido un derecho pensional, que como bien lo ha dicho la jurisprudencia laboral, no puede verse afectado por este medio exceptivo, la misma tampoco prospera. En la sentencia inicialmente citada, se anotó:

*Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión».*

*Hay que mencionar que así como la declaración de ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también tienen igual connotación. En efecto, conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular (inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable). En este sentido, la jurisprudencia del trabajo ha sostenido que el derecho a la pensión o a obtener su valor real, puede ser justiciado en todo tiempo (CSJ SL8544-2016)”.*

Por último, en relación con la condena en costas procesales de las que se duele la A.F.P. Porvenir, la Sala considera que si había lugar a su imposición, como lo dedujo la A-quo, por cuanto la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen tiene su fuente en su conducta indebida por faltar al deber de información al momento de efectuar el traslado de régimen pensional del demandante. Por ende, no hay lugar a exonerar del pago de las costas del proceso de primer grado a esa entidad recurrente, por lo que también se CONFIRMARÁ este punto de la sentencia apelada.

Con lo anterior, quedan resueltos los puntos de inconformidad de la recurrente y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Costas en esta instancia a cargo de la A.F.P Porvenir S.A., por ser vencida en juicio.

# DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

# RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONAR el ordinal 3º** de la sentencia proferida el 07 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de: (i) **ORDENAR A LA A.F.P OLD MUTUAL S.A.,** trasladar con destino a Colpensiones, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos rendimientos, bonos pensionales, saldos, frutos, intereses y además, incluyendo los gastos de administración, seguros previsionales, las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima y las comisiones cobradas con cargo a sus propios recursos, y debidamente indexados. **(ii) ORDENAR A LA A.F.P PORVENIR S.A.,** trasladar con destino a Colpensiones la totalidad de los valores correspondientes a gastos de administración, seguros previsionales, las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima y comisiones que fueron cobrados durante el lapso de afiliación de la demandante a esas entidades, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados, conforme las consideraciones vertidas en esta sentencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la AFP Porvenir S.A. por ser vencida en juicio.

La anterior decisión queda notificada en estados

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

 Aclara voto